



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a ordenar el secuestro del vehículo automotor de placas **HEQ-816** denunciado como de propiedad del demandado **EDGAR SOLANO CAMACHO**, la parte demandante debe anexar a este proceso el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Timbio, Cauca, en el que conste que registró la medida cautelar de embargo que fue comunicada por la secretaria de este juzgado a través del oficio No.0415 de fecha 18 de marzo de 2022, toda vez que no aparece esa prueba dentro del proceso y es el documento que prueba en cabeza de qué persona se encuentra el rodante para ese momento y si tiene prenda.

2. Se requiere a la parte demandante para que informe el parqueadero donde permanecerá el vehículo mencionado de manera provisional una vez inmovilizado por la autoridad de la Policía Nacional, para la práctica de la diligencia de secuestro, toda vez que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos autorizados.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez:

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de 27/07/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

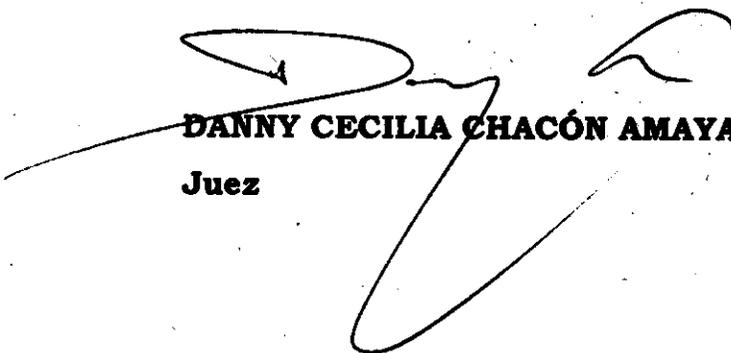


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte demandada y revisada por el despacho la encuentra ajustada a derecho, **SE LE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.



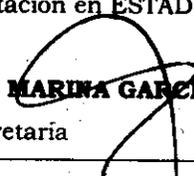
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

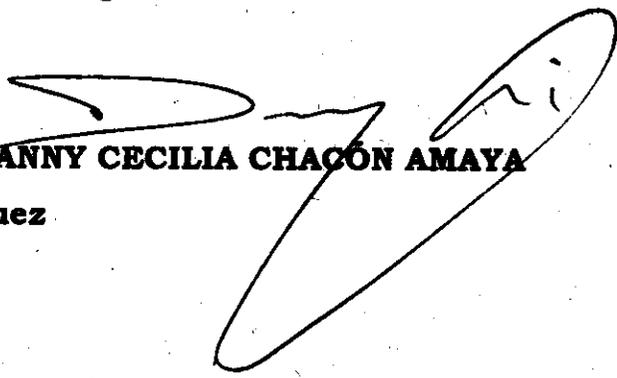


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte demandada y revisada por el despacho la encuentra ajustada a derecho, **SE LE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

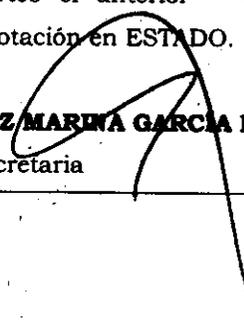

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-126985, denunciado como propiedad de los ejecutados PEDRO IGNACIO BELLO GOMEZ, identificado con C.C. No.17.412.513 e HILDA SILVA, identificada con C.C. No.28.561.703 y con base en el artículo 595 del C. G. del P., el juzgado ordena su SECUESTRO.

Con apoyo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble y con facultad de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario; pero no podrá practicar pruebas en el evento de presentarse oposición.

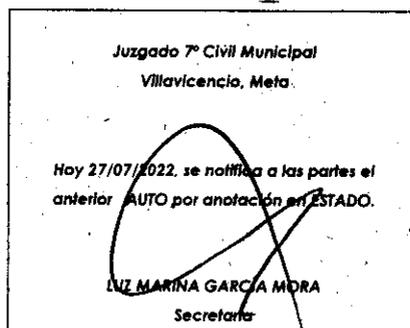
Se designa como secuestre a LUZ MARY CORREA RUÍZ, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00656-00





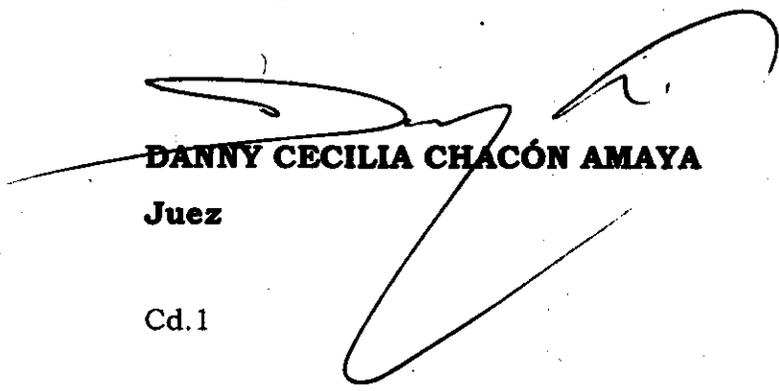
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte demandada y revisada por el despacho la encuentra ajustada a derecho, **SE LE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE:



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Cd.1

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00191-00



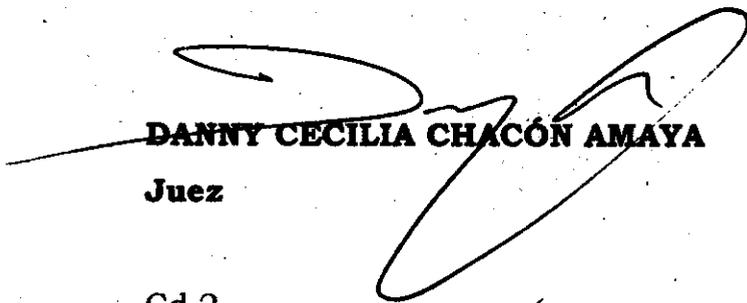
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente se accede a la solicitud que hace la parte demandante de **AMPLIAR** la medida cautelar decretada en auto del 5 de mayo de 2021.

Así las cosas se amplía la medida cautelar en la suma de \$5.800.000.00. para cubrir el capital, intereses y costas procesales. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

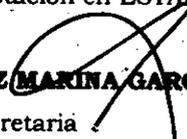
Juez

Cd.2

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00191-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que le sigue FINANCIERA PROGRESSA a EDGAR BAQUERO CASTRO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 05/05/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 24/11/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico baquero1965@hotmail.com informada por la apoderada de la parte demandante mediante el memorial de fecha 25/10/2021, notificación a que alude el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (vigente para el momento en que se entregó la notificación), cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 24/11/2021 y abierto el mismo día a la hora de las 12:08:07. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 24/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00197-00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra del ejecutado EDGAR BAQUERO CASTRO, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$553.560.80 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Ordenar a la secretaria hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el articulo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 27/07/2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por BANCO DE BOGOTA contra MULTISOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., NIDIA YOLIMA NIETO DUARTE Y NELSON ANTONIO LÓPEZ TRIANA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/05/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados se notificaron por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

1.-MULTISOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

El 04/02/2022, se les entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico multisoluciones.y.servicios@gmail.com , notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 04/02/2022 a la hora de las 05:25:18. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería CERTIMAIL.

2.-NELSON ANTONIO LÓPEZ TRIANA

El 04/02/2022, se les entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico multisoluciones.y.servicios@gmail.com , notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 04/02/2022 a la hora de las 05:27:50 pm y apertura del mismo día a las 05:35:34 PM. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería CERTIMAIL.

3.-NIDIA YOLIMA NIETO DUARTE

El 04/02/2022, se les entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico multisoluciones.y.servicios@gmail.com , notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 04/02/2022 a la hora de las 05:26:45 pm y apertura del mismo día a las 05:35:18 PM. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que los demandados recibieron la notificación de manera electrónica el 04/02/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera constable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002, se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00289 -00.-

una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

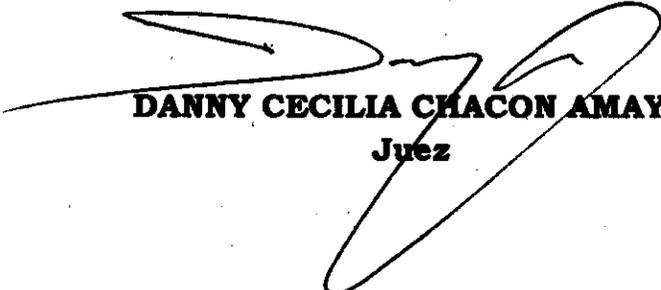
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados MULTISOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., NIDIA YOLIMA NIETO DUARTE Y NELSON ANTONIO LÓPEZ TRIANA, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$19.379.168,08 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, suma que deberá incluir la secretaría en la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 27/07/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-4141, , denunciado como de propiedad de la parte ejecutada NELSON ANTONIO LOPEZ TRIANA. C.C. 17.335.801, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con apoyo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble y con facultad de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario; pero no podrá practicar pruebas en el evento de presentarse oposición.

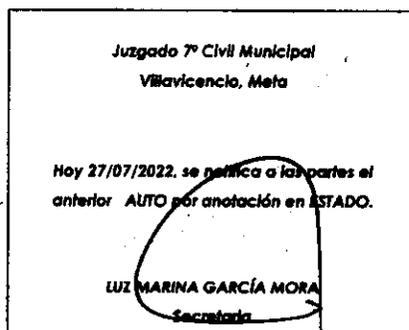
Se designa como secuestre a la señora MARÍA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO y en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

cd. 2





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se accede al emplazamiento de la demandada DORA GUTIERREZ RIVERA, en razón a que no intentó la notificación en la dirección electrónica que reportó en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 27/07/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

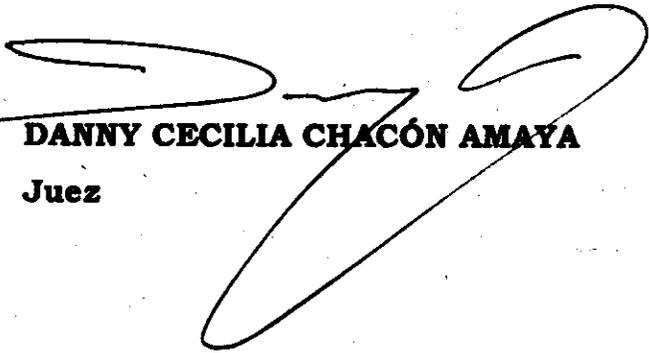


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del trámite de la demanda, se evidenció que la dirección de correo electrónico que aparece en la constancia de envío estibenpedraza@gmail.com es diferente a la aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones STEBENPEDRAZA@GMAIL.COM y una sola letra cambia la dirección, razón por la cual, se le ordena a la parte ejecutante que realice dicha notificación al demandado **BRAYAN ESTIBEN PEDRAZA GONZALEZ** en la dirección de correo electrónico aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE.



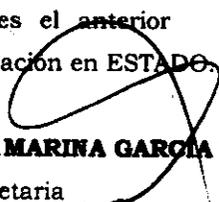
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por BANCO PICHINCHA S.A contra IVAN ESNEYDER AGUDELO PARRADO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/09/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 16/02/2022, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico esneyder2605@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 16/02/2022. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 16/02/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y

adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso."

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuarse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$2.540.768.36 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda; suma de dinero que deberá incluir la secretaria en la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 27/07/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1 contra LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible en sistema TYBA, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación en coadyuvancia con el representante legal del banco; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1 contra LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-0698-00

casó en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No hay lugar a ordenar el desglose del documento base de ejecución en razón a que el presente proceso es virtual; debiendo la parte actora entregar el original a la demandada.

CUARTO. De existir dineros a favor de este proceso como producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, por secretaria, hágasele entrega a la señora LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria